

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL**

Villamaría-Caldas, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2024-00075-00
Auto Interlocutorio No. 388

Revisada la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por el señor **GERMÁN ELIAS HENAO** quién actúa mediante apoderado, en frente de los señores **GIOVANNY LÓPEZ CASTRO y ADRIANA MARÍA DELGADO QUINTERO**, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP.

a. Deberá indicarse en el lucro cesante entre que fechas se están liquidando.

b. Reformule las pretensiones "QUINTA" y "SEXTA", ya que no son propias del proceso que se pretende el cual es declarativo ya que se desconoce el principio de acumulación de pretensiones regulado en el Art. 88 núm. 3º lit. c) del C. G. del P.

c. En los hechos d de la demanda se indica que el siniestro ocurrió en el municipio de Villamaría, Caldas y en el acápite de competencia se indica que fue en jurisdicción del municipio Manizales, por lo que se deberán hacer las precisiones del caso.

d. A fin de acreditar el derecho de postulación, deberá la parte interesada aportar poder debidamente conferido, conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, esto es con la constancia del mensaje de datos mediante el cual se otorga, o bien, conforme a los postulados del Código General del Proceso, mediante presentación personal realizado en notaría.

e. En el memorial poder deberán incluirse los nombres de los demandados y la cuantía del proceso.

f. Deberá aportar la parte interesada, certificado de tradición de los vehículos vinculados con el siniestro que se alega, debidamente actualizados con no menos de treinta días de expedición.

g. Deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de este proceso, como quiera que el asunto es conciliable y se trata de un proceso declarativo que no está dentro de las excepciones de que trata el artículo 621 del C.G.P.

Pues si bien, se pidieron medidas cautelares solicitadas son propias de los procesos ejecutivos y en el artículo 590 del CGP refiere puntualmente a las cautelas conducentes para los procesos declarativos, donde no está incluidas las solicitadas por la actora.

h. Como consecuencia de lo anterior se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022 en el inciso 4 del artículo 6 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

Así las cosas, el togado deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada.

i. Deberá indicarse bajo la gravedad de juramento de donde fueron extraídas las direcciones físicas de los demandados en cumplimiento al art. 8, inciso 1 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUOMUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por el señor **GERMÁN ELÍAS HENAO**, mediante apoderado y en frente de los señores **GIOVANNY LÓPEZ CASTRO y ADRIANA MARÍA DELGADO QUINTERO** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **GINA DANIELA CARDONA CARDONA**, para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd037a3ff6c6d5d5e7c6148e98b220f91881be68dc3e1def7a36d85032a0d84**

Documento generado en 12/03/2024 04:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>